



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/05/2018, efectuada hoy (28/Febrero/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes Ciudadana Magistrada y señor Magistrado, representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo, que nos acompañan, señoras y señores presentes, a todas aquellas personas que siguen nuestra transmisión en internet! Damos inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, para lo cual solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva; en virtud de lo anterior existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en dos juicios ciudadanos, y cinco Recursos de Apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadanos magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informó que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: En mérito a lo anterior, solicitó al Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, dé cuenta al Plano con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el Recurso de Apelación TET-AP-09/2018.

Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel: ¡Con su permiso señor Presidente, Señora y Señor Magistrado! Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al Recurso de Apelación 09 del 2018, promovido por el partido político Morena, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que desechó la medida cautelar solicitada por el partido político en el Procedimiento Especial Sancionador 03 de la presente anualidad, instaurado en contra de Ernesto Enrique Cortés Montalvo y Ximena Martell Cantú, en sus calidades de Director y Dama Voluntaria del DIF Municipal, Centro, respectivamente, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental.

La pretensión del actor es que éste órgano jurisdiccional revoque la determinación emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del citado órgano electoral, porque

en su concepto, al resolver sobre la procedencia de dichas providencias, inobservó lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que prohíbe a los precandidatos y candidatos, por sí o por interpósita persona entregar apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública, además de lo sostenido por el alto tribunal en la materia, en la jurisprudencia 14/2015 de rubros, medidas cautelares y tutela preventiva.

En cuanto al fondo, el Magistrado Ponente estima declarar infundado los agravios expuestos por el recurrente, porque como tal, sostiene la autoridad responsable en la resolución controvertida, la procedencia de tales medidas no puede basarse sobre actos y futuros inciertos.

En efecto, en el proyecto se sostiene que las medidas cautelares en vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, por los cuales es posible se dicten antes de que se efectúen los mismos, a fin de evitar que atenten contra un derecho o principio convencional constitucional o legalmente protegido, sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la posibilidad real y objetiva de que las conductas denunciadas se verificarán con certeza y no a partir de un mero grado de probabilidad de que determinada conducta o hechos se realicen, porque resultan acontecimientos que quizás nunca lleguen a suceder.

Por otra parte, si bien en esta providencia tienen por objeto prevenir la posible aplicación de principios rectores en la materia, acorde a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia antes mencionada, debe precisarse que la probable comisión de alguna infracción por el uso indebido de recursos públicos no pudieran generar por sí mismo el deber de analizar la petición de una medida cautelar desde la perspectiva de la tutela preventiva, dado que al margen de que tales conductas pudieran ser violatorias de la normativa electoral, su estudio corresponden a la materia de fondo que en su oportunidad la autoridad administrativa electoral efectúe al resolver el citado Procedimiento Especial Sancionador.

Bajo estas consideraciones, el ponente propone confirmar la resolución impugnada. Es cuánto Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadana magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo.

Si no hay ninguna intervención al respecto, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con gusto magistrado presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor Presidente, le informo, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias secretaria General de Acuerdos! En consecuencia en el Recurso de Apelación, TET-AP-09/2018, se resuelve:

Único: Se confirma el acto impugnado.

Seguidamente, me permito solicitar a la Jueza Instructora, Alondra Nicté Hernández Azcuaga, dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente en los recursos de apelación TET-AP-04/2018 y su acumulado TET-AP-05/2018, y el diverso TET-AP-10/2018.

Jueza Instructora, Alondra Nicté Hernández Azcuaga: ¡Con su autorización señor presidente, señora y señores magistrados! Doy cuenta al Pleno con dos proyectos de sentencia que propone el magistrado Jorge Montaña Ventura, en diversos recursos de apelación.

El primero, es el relativo a las apelaciones identificadas con los números 04, y 05 de 2018, acumulado, promovido por el Ciudadano Óscar Cantón Zetina, en contra la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número SE/PES/SE-OCZ/006/2017 aprobado por el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde determina ésta autoridad declarar fundada la denuncia iniciada en contra de Óscar Cantón Zetina por la acreditación de actos anticipados de campaña.

A su vez, el mismo actor se inconforma con el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual impone una multa de \$4,030.00 M.N. por haber transcurrido el termino concedido para el retiro de propaganda que se encuentra señalado en el punto cuatro de la resolución que impugna.

De los agravios vertidos que hace valer el apelante se encuentra, entre ellos, la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso; la suplencia de la carga de la prueba por parte de la Secretaria Ejecutiva; la indebida valoración del escrito de deslinde de la falta atribuida; a su vez, reclama incongruencia en la sentencia con su contenido, y así mismo, le afecta la resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

A su vez, adolece del acuerdo decretado por el Secretario Ejecutivo el 23 de enero, en donde le ponen una multa por incumplimiento al punto cuatro resolutive de la sentencia que se precisó anteriormente.

Cabe destacar que esta autoridad jurisdiccional en plenitud de jurisdicción estudia y analiza cada uno de los agravios vertidos por el actor, y contrario a lo que él expone, el Secretario Ejecutivo cuenta con facultad investigadora, razón por la cual no existe una indebida valoración, ni una suplencia de la queja por parte de la autoridad responsable.

Aunado a ello, se tiene que allegarse los elementos necesarios, para poder estar en condiciones de resolver el presente procedimiento que se está conociendo. Así mismo, realizó una debida sustanciación del procedimiento sancionador y se encuentran todas sus actuaciones fundados y motivadas correctamente.

Respecto a las medidas cautelares que se adolece el actor, que no fueron aplicadas en el momento oportuno, y es motivo de disenso, se precisa que la autoridad responsable tiene las atribuciones para determinar procedentes o no las medidas, por lo cual en el caso en concreto concedió que no era prudente que se aplicaran las mismas.

Sobre la indebida valoración del escrito de deslinde que hace el actor, contrario a lo que dice el recurrente, la autoridad responsable sí analizó y valoró, lo manifestado en dicho escrito, pero al no contar con las características que debe de cumplir ese

deslinde, como son la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, se desestiman este escrito, en virtud que ya el criterio reiterado de la Sala Superior, que estos elementos deben de cumplirse para que tenga tal efecto.

Aunado a ello, reclaman la indebida valoración de las actas circunstanciadas de las cuales se desprenden las inspecciones oculares, resultando infundado este agravio, en virtud que de ella se desprenden elementos que corresponden a actos anticipados de campaña, como son el cargo que aspira el denunciado actualmente, la elección que está en el proceso, el nombre del aspirante, así como su imagen y la calidad de candidato independiente, en la que esta propaganda sustenta, por lo cual, son elementos fundamentales para que se configuren los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, contrario a lo que señala la responsable, sobre la falta que recurrió el que se adolece, éste Tribunal considera que es una falta leve, y que no hay antecedentes de que se haya presentado anteriormente.

Por lo cual, se propone modificar la multa impuesta por la autoridad responsable consistente ahora en 663 días de salario, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente en la época de la comisión de la infracción; la cual consistía de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por la cual, al aplicar la nueva multa, ascendería a la cantidad total de \$50,049.87

En consecuencia, se propone modificar la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador antes referido.

Ahora bien, respecto al siguiente Recurso de Apelación, TET-AP-10/2018, el Magistrado Jorge Montaña Ventura, propone el siguiente proyecto:

De acuerdo al recurso en donde se queja el partido Morena, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas, sobre el desechamiento de las medidas cautelares, en contra de Casilda Ruiz Agustín y Ximena Martell Cantú, en sus calidades de Presidenta Municipal de Centro, y Dama Voluntaria del DIF Municipal, Centro, respectivamente, no se acreditan los hechos para poder aplicar en este caso las medidas cautelares, determinando de esta forma la autoridad responsable.

La pretensión del actor es que éste órgano jurisdiccional revoque la determinación emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del citado órgano electoral, porque en su concepto, al resolver sobre la procedencia de dichas providencias, inobservó lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que prohíbe a los precandidatos y candidatos, por sí o por interpósita persona entregar apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública, además de lo sostenido por el alto Tribunal en la materia, en la jurisprudencia 14/2015 de rubros, medidas cautelares y tutela preventiva.

En cuanto al fondo, el Magistrado Ponente estima declarar infundado los agravios expuestos por el recurrente, porque como tal, sostiene la autoridad responsable en la resolución controvertida, la procedencia de tales medidas no puede basarse sobre actos y futuros inciertos.

En efecto, en el proyecto se sostiene que las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos, por lo que es posible que se dicten antes de que se efectúen los mismos, a fin de evitar que atenten contra algún derecho o principio convencional constitucional o legalmente protegido, sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la posibilidad real y objetiva de que las conductas denunciadas se verificarán con certeza y no a partir de un mero grado de

probabilidad de que determinada conducta o hechos se realicen, por lo cual resultan acontecimientos que quizás nunca lleguen a suceder.

Por otra parte, si bien estas providencias tienen por objeto prevenir la posible aplicación de principios rectores en la materia, acorde a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015, de rubro medidas cautelares, su tutela debe precisarse que la probable comisión de alguna infracción por el uso indebido de recursos públicos no pudieran generar por sí mismo el deber de analizar la petición de una medida cautelar desde la perspectiva de tutela preventiva, razón por la cual, al no existir una cuestión violatoria de la normativa electoral, su estudio corresponden a la materia de fondo que en su oportunidad esta autoridad administrativa electoral efectúe al resolver el citado Procedimiento Especial Sancionador.

Bajo estas consideraciones, el Magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, está a nuestra consideración los proyectos mencionados ya en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este acto.

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos favor de tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso magistrado presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación, TET-AP-04/2018 y su acumulado, TET-AP-05/2018 se resuelve:

Primero: Se acumulan los recursos de apelación en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo: Se modifica la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/SE-OCZ/006/2017, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión extraordinaria el dieciocho de enero del presente año, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo.

Tercero: Se impone al ciudadano Óscar Cantón Zetina, una multa por la cantidad de \$50,049.87 (cincuenta mil cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.) en los términos precisados en el considerando Séptimo.

Cuarto: Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que realice los trámites correspondientes para el pago de la multa antes

aludida, y una vez hecho el pago respectivo, informe a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento del mismo así en términos de lo precisado en el considerando Octavo.

Quinto: Una vez que quede firme le presente fallo se deberá dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

Sexto: Se deja sin efecto, el acuerdo de veintitrés de enero del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de acuerdo con lo expuesto en el considerando Séptimo.

Por otra parte, en el Recurso de Apelación, TET-AP-10/2018 se resuelve: se resuelve:

Único: Se confirma el acto impugnado.

Finalmente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta al Pleno con los proyectos de desechamiento en los Juicios Ciudadanos 11/2018, y 15/2018, propuestas por las juezas instructoras, Alejandro Castillo Oyosa e Isis Yedith Vermont Marrufo, y el Recurso de Apelación TET-AP-11-2018 propuesto por la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización señor Presidente y con el permiso de ciudadanos señores Magistrados. Doy cuenta al Pleno, con los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados el primero con el número TET-JDC-11/2018-III, promovido por Terencio Álvarez Reyes, en contra de la Asamblea Electoral Distrital Local de Morena, realizada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en Macuspana, Tabasco, al haber registrado como aspirantes a candidatos a personas con otra afiliación partidista.

Así como con el diverso TET-JDC-15/2018 interpuesto por el ciudadano Manuel Velázquez Fócil, por su propio derecho y como aspirante a Diputado local por el XV Distrito Electoral, del Partido Acción Nacional, y la designación de la ciudadana Adela Piriz Castellano, como candidata a Diputada local, realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco.

Ahora bien, en ambos se propone tener por no presentados los referidos juicios ciudadanos, en razón que en veinte y veintitrés de febrero del presente año, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos de desistimiento de las demandas que dieron origen a tales juicios, quedando ratificado ese acto por los promoventes, en la misma fecha del escrito de desistimiento respectivo

En ese orden de ideas, y dado que la oposición o resistencia al acto de molestia ha desaparecido por parte de los actores de esos juicios, en virtud de su voluntad expresa al respecto, se propone al Pleno, tener por no presentadas las demandas, tomando en cuenta que los medios de impugnación no habían sido admitidos; lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 1 y 11 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los diversos 90, fracción I y 91 fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación TET-AP-11/2018, promovido por el partido Morena a través de su consejero representante suplente, para combatir diversas omisiones que atribuye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el caso, el actor señala como fuente de agravio la omisión por parte de dicha Secretaría, de dar trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador número SE/PES/MORENA-PRD/010/2018, tales como ordenar emplazar a los denunciados; señalar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos; dictar las medidas cautelares y solicitar los informes y testigos de grabación a las televisoras tv azteca y canal 9; con motivo de la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y José Sabino Herrera Dagdug.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente de dicho procedimiento, se advierte que la responsable realizó diversas diligencias preliminares a fin de que no se perdieran o alteraran vestigios que pudieran acreditar o guardar relación con la existencia de los hechos denunciados; así como que dio vista al Instituto Nacional Electoral respecto de los hechos denunciados consistentes en el rebase de topes de gastos de precampaña y contratación de espacios de los noticieros TV Azteca y Canal 9.

Asimismo, que obran en los autos del presente recurso el acuerdo mediante el cual se admitió el procedimiento especial sancionador en cuestión, se ordenó el emplazamiento a los denunciados y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; así como también el acuerdo del proyecto de medidas cautelares.

En esas condiciones, es patente que ha dejado de existir la circunstancia específica que motivó la inconformidad, toda vez que el actor ha obtenido la pretensión que motivó el ejercicio de la acción intentada en el presente caso, actualizándose la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, relacionada con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, al haber quedado sin materia el presente litigio.

Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, está a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si alguien desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento.

Al no haber alguna intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso magistrado presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 11, se resuelve:

Único: Se tiene por no presentada la demanda que generó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 11/2018, promovido

por Terencio Álvarez Reyes, conforme a lo expuesto en el considerando Segundo de esta resolución.

En cuanto al Juicio Ciudadano 15 del presente año se resuelve:

Primero: Se tiene por no presentada la demanda que generó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 15/2018, promovido por Manuel Velázquez Fócil, conforme a lo expuesto en el considerando Segundo de esta resolución.

En cuanto al Recurso de Apelación, TET-AP-11/2018, se resuelve:

Único: Se desecha de plano la demanda del Recurso de Apelación, identificado con la clave TET-AP-11/2018, interpuesto por el partido Morena, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

Magistrada, Magistrado, medios de comunicación y público en general, habiéndose agotados los puntos del orden de este día, y siendo las 19:10 horas del 28 de febrero del año 2018, doy por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, y que pasen muy buenas noches.-----Conste-----
